

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINICOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.	Ptas.
En la Capital. { Por un año. 20		Fuera de la { Por un año.. 25
{ Por 6 meses 12		{ Por 6 meses. 15
{ Por 3 meses 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villahermosa (Castellón de la Plana) contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia ordenando el descuento del 12 por 100 en concepto de utilidades sobre cantidades satisfechas como honorarios á un Abogado y como asignación á otro particular para la formación del Registro fiscal de edificios y solares del mencionado Municipio:

Resultando que como el Ayuntamiento de Villahermosa sostuviese un pleito con un particular y fuese condenado en costas, entre las que figuraron 2.000 pesetas por los honorarios del Letrado de la parte contraria, y el propio Ayuntamiento y Junta pericial contratasen con un vecino de Castillo de Villamalefa la formación del Registro fiscal de edificios y solares, comprometiéndose aquel á realizar el servicio por la cantidad de 500 pesetas, la Administración de Contribuciones de la provincia estimó que dicha Corporación venía obligada á descontar el 12 por

100 sobre utilidades por uno y otro concepto:

Resultando que el Ayuntamiento de Villahermosa acudió ante la Delegación de Hacienda de Castellón, alegando en cuanto al primer extremo que la cantidad debida por honorarios al Letrado se halla sólo sujeta al impuesto sobre pagos, y no á la contribución de utilidades, ya que debe estarse á lo resuelto en la Real orden de 6 de Junio de 1905, porque pagando los Abogados su cuota de contribución industrial, no han de estar sujetos á doble tributación por el ejercicio de una misma industria, y exponiendo en cuanto al contrato otorgado para la formación del Registro fiscal que como el encargado del trabajo hubo de hospedarse convenientemente en el pueblo y permanecer en él largo tiempo, cubriendo apenas sus gastos con lo que percibió, se estimó de justicia considerar los pagos hechos como jornales, y á lo sumo exigir el 1'20 por 100 sobre pagos, por haber trabajado por contrata el perceptor:

Resultando que la Delegación de Hacienda desestimó la pretensión formulada ante la misma, entendiéndose que la cantidad fijada para el pago de honorarios al Letrado se halla sujeta al descuento del 12 por 100 por analogía con lo que previene la Real orden de 20 de Abril de 1903 sobre los que presten servicios profesionales y reciban retribución fija ó gratificaciones, que deben tributar, sin perjuicio de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión, y que no debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 6 de Junio de 1905, que se refiere á honorarios por minutas y trabajos

que se lleven á cabo en beneficio del Estado; estimando también la misma oficina provincial que con más razón debe contribuir con el propio descuento sobre utilidades la otra partida de 500 pesetas para la formación del Registro fiscal:

Resultando que contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda ha recurrido en alzada ante este Ministerio el Ayuntamiento de Villahermosa, reproduciendo los argumentos expuestos y solicitando se declare exentas de pagar la contribución sobre utilidades las dos cantidades objeto del recurso, por exigirlo así la recta interpretación de la tantas veces citada Real orden de 6 de Junio de 1905:

Considerando que por ésta se declaró que los honorarios que se hagan efectivos por minutas y por trabajos en beneficio del Estado no están sujetos al impuesto de utilidades:

Considerando que si bien la parte dispositiva de esta Real orden no es de aplicación exacta al caso presente, por referirse éste á minutas y trabajos en beneficio del Municipio, sin embargo, las principales consideraciones que la sirvieron de fundamento son pertinentes al asunto, por cuanto concurren las circunstancias de ser honorarios, y no gratificaciones, las sumas percibidas por el Abogado ó Letrado, que ya satisface la contribución industrial correspondiente al ejercicio de su profesión, y porque de exigirse ambas contribuciones á los que ejercen profesiones libres existiría una doble tributación:

Considerando que la Real orden de 20 de Abril de 1903, en que apoya su acuerdo la Delegación de Hacienda de Castellón, se refiere á retribu-

ciones fijas ó gratificaciones, pero no á honorarios, que, como se consigna en la de 6 de Junio de 1905, son producto del ejercicio de una profesión, y, por lo tanto, se fijan y determinan por el interesado, mientras las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, sujetos al impuesto por la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, dependen y están señalados unas veces por la misma ley, y otras por personas distintas del que ha de recibirlos:

Considerando que, á mayor abundamiento, en el caso presente, el Abogado al que han de abonarse sus honorarios no prestó servicio profesional al Ayuntamiento de Villahermosa, sino á la parte contraria, en el litigio de que se ha hecho mención; y al figurar aquéllos entre las costas, á cuyo pago fue condenada dicha entidad municipal, viene ésta como obligada, en nombre de un tercero, al abono de unos derechos por servicios que á la misma no fueron prestados:

Considerando respecto á la asignación al individuo que formó el Registro fiscal del Municipio recurrente que es de los conceptos expresamente gravados por la ley de Utilidades en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª, sin que pueda estimarse como trabajo material, cual lo es el de todo obrero que percibe un jornal diario, el de quien acepta la formación de un registro ó libro de riqueza que asegure los debidos derechos del Tesoro sin detrimento de los del particular, para lo que se necesita cierta labor intelectual y trabajo de cálculo que no se logra sin ciertas aptitudes ó preparación; y

Considerando que por implicar el asunto objeto del recurso una aclaración

ción á la Real orden de 6 de Junio de 1905, sustancialmente transcrita en el núm. 18 del art. 17 del vigente reglamento de utilidades de 18 de Septiembre último, la resolución del mismo compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que dicha Real orden y el expresado número 18 del artículo 17 del Reglamento definitivo de utilidades se estimen ampliados en el sentido de que la exención en ellos consignada alcanza también á los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio de los Municipios ó de las provincias, confirmando en el otro extremo que comprende el recurso el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1906.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Con fecha de hoy se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1906, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mando y firmo en Palencia á 12 de Diciembre de 1906.—El Tesorero, M. de Asúa.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el do-

micilio del ejecutor, Zurradores, número 2, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 12 de Diciembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público que por los Sres. Don Cándido López Calvo, Presbítero; Don Dionisio Reoyo Blanco y Don Francisco Ochoa Martínez, se pretende fundar el primero una Escuela de primera enseñanza para niños en Venta de Baños; el segundo una Escuela de párvulos en el pueblo de Cubillas de Cerrato, y el tercero una Escuela de instrucción primaria en Astudillo, y á este efecto presentaron en la Dirección de este Instituto los documentos que á continuación se expresan:

1.º Dos copias en papel simple de la instancia.

2.º Tres ejemplares del reglamento.

3.º Un plano por triplicado del local donde se ha de dar la enseñanza.

4.º Cuadro de enseñanzas.

5.º Informe de la autoridad local, manifestando que no se oponen á las Ordenanzas municipales en cuanto á salubridad é higiene y seguridad del edificio.

6.º Informe del Médico titular de cada uno de dichos pueblos indicando que se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

7.º Documentos de filiación en los que aparecen: certificado de buena conducta de cada uno de los interesados y fé de nacimiento de los mismos.

Palencia 12 de Diciembre de 1906.—El Director, Homobono Llamas.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Enero próximo y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Paredes de Nava la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas que á continuación se expresan, embargadas á los procesados Isidoro Alonso, Eugenio y Fermín González, vecinos del citado Paredes, para hacer efectivas las costas que les han sido im-

puestas en la causa que se les ha seguido en este Juzgado sobre lesiones, y son las siguientes:

Fincas de Isidoro Alonso Hurtado.

1.º Un majuelo en término de Paredes de Nava, al pago del Paramillo, hace tres cuartas y media, ó sean veinticuatro áreas cincuenta y cinco centiáreas; lindero Oriente majuelo de Manuel Vián, Mediodía y Norte otro de Antonio Pesquera y Poniente el de Juan Antolín; tasado en treinta y cinco pesetas.

2.º Otro majuelo en dicho término y pago del Paramillo, de una cuarta y siete palos, ó sean siete áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda al Oriente majuelo de Isidoro Alonso, Norte otro de Eugenio Casares, Poniente el de herederos de Gabriel Doncel y Mediodía otro de Celestino Rejón y Arsenia León; tasado en diez pesetas.

3.º Una viña en referido término, á Carremonzón, de cuatro cuartas veinticinco palos, ó sean treinta y una áreas setenta y cinco centiáreas; lindero Norte y Mediodía otro de Victor Pajares, Poniente la de Francisco Márkos y Oriente tierra de D. Ramón Ortiz; tasada en treinta y dos pesetas y media.

4.º Una casa sita en casco de dicho Paredes y su calle del Arrabal ó del Carmen, señalada con el número once, la cual mide una superficie de cuarenta metros cuadrados, y linda á la derecha casa de Sebastiana González, izquierda otra de Luis Antolín y espalda huerta de D. Desiderio Moro; tasada en trescientas noventa y seis pesetas veinticinco céntimos.

Finca de Eugenio González Herrero.

1.º Una casa sita en casco de Paredes de Nava, en la calle del Puente, antes de la Mota, señalada con el número cuatro, la cual mide treinta metros cuadrados, y linda á la derecha casa de Luisa Gómez, izquierda otra de Francisco Infante y espalda la de José Velázquez; tasada en ciento sesenta y dos pesetas y media.

Fincas de Fermín González Herrero.

1.º Una casa en casco de citado Paredes de Nava, en la calle del Pozo Nuevo, señalada con el número dieciseis, la cual mide una superficie de sesenta metros cuadrados, y linda á la derecha con casa de Eusebio Ania, izquierda y espalda otra de Bonifacio Barón; tasada en doscientas ochenta y siete pesetas y media.

2.º Una viña ó majuelo en término de referido Paredes, al pago del Odroño ó Sierra, de siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas; linda al Norte tierra de herederos de D. Angel Gómez Rico, Oriente majuelo de Cecilio Diego, Mediodía tierra de herederos de Teodora Castrillo Diez y Poniente otra de D. Juan Hortega; tasada en setenta pesetas.

3.º Una viña en dicho término, al pago de Zorita, de cinco cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas;

linda al Norte otra de Eusebio Herrero, Oriente la de Juan Antolín Infante, Mediodía otra de herederos de Isidoro Paniagua y Poniente la de los de Basilio Pesquera; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.º Y un majuelo en referido término, al pago del Paramillo, de tres cuartas veintiocho palos, ó sean veintidos áreas noventa y seis centiáreas; linda al Norte viña de Ildelfonso Márkos, Mediodía majuelo de Pedro Antolín, Poniente el de Calixto Guzón y Oriente sendero; tasado en treinta pesetas.

Se admiten posturas con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad por que cada finca resulta tasada, y se advierte que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial de cada finca á que deseen hacer postura, devolviéndose las consignas en el acto de la misma á los que no resulten rematantes, y que siendo ésta simultánea se adjudicará el remate al que resulte mejor postor; que la viña á Carremonzón responde de ciento setenta pesetas para el pago de las costas impuestas á Abdón Antolín en la causa que se le siguió por hurto de quien la adquirió Isidoro Alonso, y que la casa embargada á Fermín González la mitad de ella está hipotecada por doscientas veintiuna pesetas y media á favor de Sinforniano Vián, y que el título supletorio de las fincas embargadas se hará á costa de los rematantes de las mismas por carecer de él.

Dado en Frechilla á once de Diciembre de mil novecientos seis.—José Vieitez.—P. S. M., Deogracias Curieses.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Formado por la Junta municipal el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el día 19 del actual á las diez de su mañana se reunirá dicha Junta en la Casa Consistorial del Ayuntamiento al objeto de oír y resolver las reclamaciones que al efecto se presenten por los contribuyentes comprendidos en el mismo y que se consideren perjudicados, pues pasado dicho día no serán atendidas.

San Llorente de la Vega 7 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

A los efectos reglamentarios queda terminado y expuesto en la Secretaría municipal de este distrito el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1907, á fin de oír reclamaciones.

Población de Arroyo 10 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Pablo de Lamo Iglesias.

TOTAL POR
ARTÍCULOS. CAPÍTULOS.
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.

Abierta discusión acerca del dictámen en el que se propone que se desestime la pretensión del Demandadero de la Cárcel, en súplica de que se le incluya en las plantillas de la misma, y como ésto implica la alteración de la que circuló el Ministerio en 14 de Agosto de 1904, dejando á la vez sin efecto la Real orden de 31 del mismo mes y año, se acuerda que no há lugar á lo pretendido, continuando por lo tanto satisfaciéndose los haberes de dicho interesado con cargo á la partida de gastos menores del establecimiento, ínterin la Comisión Provincial entienda que debe conservarse la plaza.

Sin más debate se aprueba el capítulo en votación ordinaria, consignando, en su vista, en el mismo, los créditos siguientes:

Artículo 2.º—Cárcel de Audiencia.

Personal.

Sueldo de un Jefe, Inspector de 3.ª clase, conforme á la plantilla aprobada en 14 de Agosto de 1904 y Real orden de 31 del mismo mes y año, dos mil quinientas pesetas.	2.500	»
Idem del Subjefe de Vigilancia, mil quinientas pesetas.	1.500	»
Idem de un Administrador, Vigilante de 1.ª clase, mil doscientas cincuenta pesetas.	1.250	»
Idem de 5 Vigilantes de 2.ª clase, á mil pesetas cada uno, cinco mil pesetas.	5.000	»
Gratificación al Capellán, doscientas cincuenta pesetas.	250	»
Sueldo del Médico Cirujano, setecientas cincuenta pesetas.	750	»

Material.

Alimentación de presos pobres que sufran prisión correccional y arresto mayor, en los términos estatuidos en los artículos 3.º, 8.º y 11.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; Reales órdenes de 21 de Marzo y 22 de Abril de 1892; art. 24 del Real decreto de 3 de Mayo del mismo año; Real orden de 26 de Abril de 1904; artículos 2.º, grupo 4.º y 3.º, grupo 4.º del de 23 de Diciembre de 1902, y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 20 de Enero de 1906, veinte mil pesetas.	20.000	»
Combustible, agua, barbero, cacheadora, petates, lavado de ropas, compra de efectos, gastos de enfermería, servicio telefónico é imprevistos, dos mil ochocientas pesetas.	2.800	»
Alumbrado, según contrato de 19 de Diciembre de 1904, dos mil novecientas sesenta y ocho pesetas.	2.968	»

Suma el artículo. 37.018 »

TOTAL DEL CAPÍTULO. 37.018 »

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.

Sin discusión se aprueba este capítulo en los términos propuestos por la Comisión respectiva.

Artículo único.—Imprevistos.

Para los gastos que ocasionen las atenciones y servicios no comprendidos en este presupuesto que deben ser satisfechos de los

TOTAL POR
ARTÍCULOS. CAPÍTULOS.
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

cretaría, pidiendo el primero que se le conceda una gratificación para el pago de la renta de casa en analogía con lo que la ley de Instrucción pública establece respecto á los Maestros, y los restantes que se les satisfagan los descuentos, quedando sin discusión aprobado todo el capítulo en la forma que á continuación se expresa:

Artículo 1.º—Junta provincial.

Sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, dos mil pesetas.	2.000	»
Gratificación concedida al mismo á tenor de la Real orden de 5 de Noviembre de 1882, mil pesetas.	1.000	»
Sueldo del Oficial de Contabilidad nombrado por Real orden de 5 de Noviembre de 1902, mil quinientas pesetas.	1.500	»
Idem del de Secretaría (Real orden de 10 de Febrero de 1903), mil quinientas pesetas.	1.500	»
Idem de un Auxiliar que obtuvo su nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en 5 de Noviembre de 1902, mil pesetas.	1.000	»
Idem de otro de la misma procedencia, Real orden de 6 de Febrero de 1903, mil pesetas.	1.000	»
Aumento gradual de sueldo á los Maestros de la provincia, á razón de 19 plazas de primera categoría, á 125 pesetas; 27 de segunda, á 75, y 87 de tercera, á 50, ocho mil setecientas cincuenta pesetas.	8.750	»
Suma el artículo.	16.750	»

Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.

Ingreso en las Arcas del Tesoro de la parte que corresponde satisfacer á la Diputación según las disposiciones legales vigentes, cuarenta y dos mil trescientas seis pesetas.	42.306	»
Profesorado de la Escuela Normal Superior de Maestras que tiene que satisfacer directamente la Diputación Provincial, según Real orden de 31 de Agosto de 1905, en la forma siguiente: Para tres Profesoras por diferencias de sueldo de 1.500 á 2.500 que se les señala, tres mil pesetas.	3.000	»
Dos Profesoras á 2.500, cinco mil pesetas.	5.000	»
Otras dos á 1.000 pesetas una, dos mil pesetas.	2.000	»
Dos más á 750 pesetas una, mil quinientas pesetas.	1.500	»
Un Conserje ordenanza, seiscientas pesetas.	600	»
Una Portera, quinientas pesetas.	500	»
Material, mil doscientas pesetas.	1.200	»
Gratificación á los Regentes de las Escuelas prácticas, agregadas á la Normal, mil pesetas.	1.000	»
Alquiler del edificio destinado á Escuela Normal Superior de Maestras, según contrato verificado en 4 de Octubre de 1901 con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, tres mil pesetas.	3.000	»
Gratificación á la Portera de la Escuela Normal Superior de Maestras, en concepto de renta de casa, á la que tiene derecho, ciento cincuenta pesetas.	150	»
Suma el artículo.	60.256	»

Artículo 6.º—Bibliotecas.

Subvención al Estado por la que corresponde á esta provincia, conforme á la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1859, doscientas cincuenta pesetas.	250	»
---	-----	---

TOTAL POR
ARTÍCULOS. CAPÍTULOS.
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

Para pago de 500 ejemplares, á 0'25 uno, de la obra <i>Breves nociones de Agricultura</i> , de que es autor D. Medardo Rodríguez, ciento veinticinco pesetas..	125	»
Para adquisición de ejemplares de otras de reconocida utilidad y pago de la titulada <i>Aguas potables</i> , escrita por D. Santiago Alonso Garrote, ciento setenta y cinco pesetas.	175	»
<i>Suma el artículo.</i>	550	»
TOTAL DEL CAPÍTULO.	77.556	»

CAPÍTULO VI — BENEFICENCIA.

Propone el Sr. Redondo que se acepte la enmienda que vá á formular, para que se deje sin efecto la reducción de 500 pesetas que en el año último se introdujo en el sueldo del Médico de Beneficencia Sr. Moro, mediante á que restablecido de la enfermedad que padecía, está en disposición de prestar servicio, aun cuando no en las mismas condiciones que antes, puesto que se le amputó un brazo.

Aceptada por la Comisión y una vez discutida suficientemente, se acuerda que el sueldo de dicho Facultativo sea el de 1.250 pesetas, á contar desde 1.º de Enero próximo.

Léese el dictamen de la Comisión, en el que se suprime, hasta que el erario provincial lo consienta, el crédito que se consignaba en el presupuesto de la Casa de Beneficencia para la construcción de enfermerías y un gimnasio higiénico, creando en cambio un Practicante para que ayude al Médico de Beneficencia en los reconocimientos y consultas que se verifiquen en el gabinete ginecológico recientemente instalado en el establecimiento, consig-nándose además 200 pesetas para reintegro de estancias y los demás gastos que aparecen en el dictamen; 118 pesetas para el maestro carpintero, y 250 para renta señalada para casa del Administrador.

Abierta discusión sobre el mismo y no habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra, quedó aprobado el capítulo en votación ordinaria, en la forma siguiente:

Artículo 1.º—Atenciones generales.

Gratificación al Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, conforme á los Reales decretos de 11 de Marzo de 1890, 12 de Agosto de 1892 y 24 de Febrero de 1904, quinientas pesetas.	500	»
<i>Suma el artículo.</i>	500	»

Artículo 2.º—Hospitales.

Estancias que causen en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, de Patronato del Ilustrísimo Prelado y Cabildo Catedral, los enfermos pobres, naturales y vecinos de la provincia, con exclusión de los de la Ciudad, treinta mil pesetas.	30.000	»
Por las que causen en el Manicomio de San Juan de Dios los dementes pobres que lleven diez años consecutivos de vecindad en la provincia, en los términos prevenidos en la Real orden de 12 de Julio de 1904, y por los que ocasionen los que no hallándose en las condiciones expresadas ingresan en el establecimiento citado de orden del Gobierno de provincia, cuyas hospitalidades son reintegrables, de no justificar la pobreza, cuarenta y cinco mil pesetas.	45.000	»

TOTAL POR
ARTÍCULOS. CAPÍTULOS.
Pesetas Cts. Pesetas Cts.

Estancias que causen en Ciempozuelos, San Baudilio de Llobregat y Santa Agueda, los naturales y vecinos de esta provincia que se hallan en dichos Manicomios para evitar los gastos de su traslación al de la Capital, mil pesetas.	1.000	»
Reparación y conservación del Manicomio de San Juan de Dios, con arreglo á las bases del contrato celebrado entre la Diputación y la Comunidad religiosa en 7 de Octubre de 1888, mil doscientas cincuenta pesetas.	1.250	»
Subvención al Hospital de Aguilar de Campo, mediante á que los acogidos en este establecimiento dejan de causar estancias en el de San Bernabé y San Antolín de Palencia, donde tienen derecho á ingresar como naturales y vecinos de la provincia, doscientas cincuenta pesetas.	250	»
Socorros concedidos á varios enfermos crónicos pobres é impedidos residentes en Villada y Palencia, que no han podido ingresar en el Hospital general de incurables y que de recogerlos en el provincial ocasionaría gastos mayores, mil ochenta pesetas.	1.080	»
<i>Suma el artículo.</i>	78.580	»

Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Misericordia, Maternidad y Expósitos.

Viveres, utensilios y combustible, según relación núm. 1 del presupuesto parcial de los Establecimientos, ochenta y nueve mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas sesenta céntimos.	89.354	60
Medicinas y específicos, relación núm. 2, dos mil quinientas pesetas.	2.500	»
Ropas, camas, efectos de cocina, aceite para jabón, sosa, legía y atenciones de ropa y calzado de las Hijas de la Caridad, conforme al contrato y relación núm. 3, doce mil setecientas noventa y dos pesetas veinticinco céntimos.	12.792	25
Sueldos de los Facultativos según relación núm. 4 y adición hecha á ésta por la Asamblea, cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.	4.250	»
Retribución á las Hijas de la Caridad, salarios para las amas de cría, pensiones de lactancia y personal auxiliar conforme á la relación núm. 5, cincuenta y nueve mil cuatrocientas veinte pesetas.	59.420	»
Sueldos del Secretario Interventor y Administrador de los Establecimientos, conforme á la relación núm. 6, tres mil quinientas pesetas.	3.500	»
Idem de los Profesores de primera enseñanza y música, menaje y demás gastos que se indican en la relación núm. 7, tres mil novecientos ochenta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos.	3.984	37
Haberes de los Maestros de talleres, gratificaciones á los acogidos que trabajan en los mismos y adquisición de material, según expresa la relación núm. 8, ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.	8.144	50
Atenciones de culto y clero, á tenor de la relación núm. 10, mil setecientas veinticuatro pesetas.	1.724	»
Imprevistos, gastos de oficina y generales, reparación y conservación del edificio y agua para el algibe, según relación número 11, diecisiete mil seiscientos sesenta y una pesetas noventa y cuatro céntimos.	17.661	94
<i>Total del artículo.</i>	203.331	66

TOTAL DEL CAPÍTULO. 282.411 66